Núm 109 — Miércoles 9 de Mayo de 1900 — (35 cénts.)

Boletin Oficial

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publícase todos los días excepto los lunes y siguientes Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscríbese en la Imprenta Hered.ª de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 7 de Mayo)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 2 de Mayo)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar la adjunta Instrucción para el servicio de la recaudación de las contribuciones é impuestos del Estado y el procedimiento contra deudores á la Hacienda, la cual regirá con el carácter de provisional hasta que, oído el Consejo de Estado, se dicte la definitiva.

Dado en Palacio á veintiséis de Abril de mil novecientos.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, Raimundo F. Villaverde.

INSTRUCCIÓN

PARA EL SERVICIO DE LA RECAUDACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES É IMPUESTOS DEL ESTADO Y EL PROCEDIMIENTO CONTRA DEUDORES Á LA HACIENDA

CAPITULO PRIMERO

Del servicio de la recaudación

Periodos en que ésta se divide.—Zonas recaudatorias.—Nombramiento del personal, su carácter, atribuciones y remuneración.—Fianzas, posesión, traslación y cese.

Artículo 1.º La recaudación de las contribuciones é impuestos del Estado, cuya exacción se verifique por medio de recibo talonario, y la de los demás descubiertos por otros conceptos del presupuesto, con la sola excepción de los procedentes del ramo de Propiedades, se realizará en cada provincia por los Recaudadores de la Hacienda ó por el arrendatario á quien se hubiere adjudicado el servicio, dependiendo unos y otros de la Dirección general del Tesoro público, la que resolverá en segunda y última instancia, dentro de la vía gubernativa, todos los incidentes de la cobranza que no se refieran á tercerías de dominio ó de mejor derecho.

A falta de Recaudadores y arrendatarios, se confiará la cobranza á los Ayuntamientos respectivos ó á funcionarios de la Administración económica provincial, según los casos que se determinan en la presente Instrucción.

Art. 2.º Se considera dividida la recaudación de las contribuciones é impuestos del Estado en dos períodos: el voluntario y el ejecutivo.

Art. 3.º Como consecuencia de lo dispuesto en el art. 1.º, y de conformidad con lo establecido en el 27 de la ley de 30 de Junio de 1892, la recaudación en sus dos períodos, voluntario y ejecutivo, se ejercerá en adelante por unos mismos funcionarios ó por arrendatarios, haciéndose cargo los Recaudadores de la Hacienda de los valores correspondientes al segundo período á medida que vaquen las actuales Agencias ejecutivas.

Art. 4.º Para los efectos de la recaudación regirá la actual división en zonas de la Península é islas adyacentes, establecida por virtud de la ley de 12 de Mayo de 1888. Sin embargo, la Dirección general del Tesoro podrá alterar ó modificar las zonas existentes en las provincias donde no estuviese arrendado el servicio, previo informe de las respectivas Tesorería y Delegación de Hacienda, y teniendo en cuenta la densidad de población, distancia de los pueblos entre sí y la capital de la provincia, y cuantos datos y circunstancias considere convenientes.

Los arrendatarios, por su parte, podrán también determinar las zonas en que haya de dividirse la provincia objeto del contrato, dando oportunamente conocimiento á la Delegación de Hacienda y á la Dirección general del Tesoro.

De toda variación ó modificación que en este sentido se acuerde, se dará la debida publicidad en la *Gaceta de Madrid* y *Boletin oficial* de la provincia respectiva.

Art. 5.º Los recaudadores de la Hacienda serán nombrados por el Ministro del ramo á instancia de los interesados y propuesta de la Dirección general del Tesoro público, previos los informes oficiales ó confidenciales que se estimen convenientes.

Dichos funcionarios percibirán, por los ingresos correspondientes á la recaudación del período voluntario, el premio de cobranza señalado actualmente á cada zona, ó que en lo sucesivo señale el Ministro, á propuesta de la mencionada Dirección; los recargos de apremio que devenguen en los expedientes relativos al período ejecutivo, y las dietas ó remuneraciones que se fijan en esta Instrucción.

Los actuales Agentes ejecutivos mientras subsistan, percibirán solamente los recargos, dietas y remuneraciones que se dejan indicados en el párrafo precedente.

Y los arrendatarios tendrán derecho al premio de cobranza estipulado en las cláusulas del contrato celebrado con la Hacienda, por los ingresos del período voluntario, más los emolumentos anteriormente expresados, por el período ejecutivo.

Art. 6.º Los Recaudadores se proveerán del título correspondiente á su cargo, con arreglo á la ley del timbre, en igual forma y con los mismos requisitos que los demás funcionarios de la Administración económica, regulándose sus nombramientos para la fijación de aquel impuesto por la siguiente escala.

	Pesetas
Recaudadores de Madrid y Barcelona	6.000
Idem de capitales de provincia y partidos de primera clase.	5.000
Idem de partidos de segunda clase....................	4.000
Idem de partidos de tercera clase....................	3.500

Los expresados títulos serán expedidos por los Delegados de Hacienda en las provincias, y la diligencia de posesión se extenderá por los Tesoreros, una vez cumplidos los requisitos señalados en el art. 9.º

Art. 7.º Los Recaudadores que en lo sucesivo se nombren estarán obligados á la prestación de fianza en la cuantía de un 20 por 100 del importe de los valores á realizar durante un año, tomándose por base, para la fijación de aquella cuantía, el tipo medio que resulte del último quinquenio, y constituirán la expresada obligación por medio de escritura notarial otorgada en debida forma.

En cuanto á los Recaudadores de las zonas que comprendan el casco ó afueras de la población de las capitales de provincia, las fianzas serán solamente de las tres cuartas partes de la asignada á la respectiva zona con arreglo á la cuantía anteriormente fijada, dada la obligación que á dichos funcionarios se impone de ingresar diariamente en arcas del Tesoro las sumas recaudadas.

Art. 8.º Las fianzas se constituirán á disposición de los Delegados de Hacienda, en metálico ó efectos de la Deuda pública, admitiéndose éstos al precio de la cotización que resulte, aceptando el tipo medio del mes anterior al en que se constituya el depósito.

Las fianzas en metálico devengarán el mismo interés anual que los depósitos necesarios.

Art. 9.º Las escrituras de fianza serán examinadas é informadas por las Tesorerías, Abogados del Estado é Intervenciones de Hacienda, y aprobadas por las Delegaciones del ramo en las provincias respectivas; remitiéndose copia autorizada de aquéllas y del expediente de aprobación á la Dirección general del Tesoro.

Art. 10. Si nombrado un Recaudador dejase transcurrir dos meses, contados desde la fecha de la credencial, sin formalizar la fianza ó sin hacerse cargo de los valores, se entenderá que renuncia la plaza, á menos que pida y obtenga prórroga, que no excederá de un mes, del Ministro de Hacienda. En ningún caso podrán concederse nuevas prórrogas ni rehabilitaciones de nombramientos.

Art. 11. Las fianzas de los arrendatarios del servicio de recaudación se constituirán precisamente en la Caja general de Depósitos, á disposición de la Dirección general del Tesoro, en los valores y cuantía que determinen las respectivas cláusulas del pliego de concurso, y las escrituras de contrato serán aprobadas por la misma Dirección, previo informe de la de lo Contencioso é Intervención general de la Administración del Estado.

Si estas fianzas no fueren constituídas, y otorgadas las escrituras correspondientes en los plazos fijados en los respectivos pliegos de concurso, se entenderá caducada la adjudicación con pérdida de los depósitos provisionales, que ingresarán en el Tesoro.

Art. 12. La toma de posesión de

los Recaudadores ó arrendatarios se hará pública por medio del *Boletín oficial* de la provincia respectiva, comunicándola además de oficio la Delegación de Hacienda á las Autoridades judiciales y municipales y á los Registradores de la propiedad de los partidos á que correspondan las zonas en que hayan de actuar aquéllos.

Art. 13. Los Recaudadores, una vez posesionados, participarán á la Tesorería de Hacienda de la provincia el local en que hayan de establecer sus oficinas, que fijarán necesariamente en cualquiera de los pueblos comprendidos en la zona. Los arrendatarios por su parte, además de la oficina que habrán de establecer en la capital de la provincia, designarán, como los Recaudadores, el local que estimen conveniente, dentro de cada zona, para los efectos preceptuados en el artículo 36.

De los locales designados por unos y otros se dará conocimiento al público por medio del *Boletín oficial*.

Art. 14. Tanto los Recaudadores como los arrendatarios tienen la obligación de residir respectivamente dentro de la zona ó provincia en que actúen, y no se ausentarán de ellas sin obtener permiso previo del Delegado de Hacienda, que podrá concederlo por término de treinta días como máximo, dando conocimiento á la Dirección general del Tesoro. En este caso, será requisito indispensable que designen bajo su responsabilidad la persona que haya de sustituirles.

La misma obligación se impone á los actuales Agentes ejecutivos.

Art. 15. Si los expresados funcionarios ó arrendatarios deseasen sustituir total ó parcialmente las fianzas prestadas á favor de la Hacienda, lo solicitarán así de la Autoridad á disposición de la cual estuviese consignado el depósito, acompañando á la instancia el resguardo del nuevamente constituído; y en el caso de que se accediese á la sustitución solicitada, otorgarán la correspondiente escritura por la cantidad ó valores objeto de la sustitución, que será aprobada con los mismos requisitos determinados en los artículos 9.º y 11.

Art. 16. Si los efectos de la Deuda en que hubiesen sido constituídas las fianzas sufriesen una baja del 20 por 100 del valor por que fueron admitidos, ó si el cargo total á recaudar se elevase en igual proporción, estarán obligados los Recaudadores, arrendatarios y los actuales Agentes á ampliar sus respectivas fianzas en la cuantía correspondiente.

Art. 17. Los Recaudadores de la Hacienda, los arrendatarios y los actuales Agentes ejecutivos tendrán la consideración de funcionarios públicos, y serán los únicos competentes, dentro de sus respectivas zonas, sin necesidad de nuevo nombramiento ó despacho de apremio, para proceder ejecutivamente por sí ó por medio de sus auxiliares contra todos los deudores al Estado por los conceptos comprendidos en el art. 1.º, estando igualmente encargados del apremio por demora en la presentación de documentos ó en el cumplimiento de órdenes administrativas.

Art. 18. Para llevar á efecto el servicio recaudatorio, los expresados funcionarios nombrarán, bajo su exclusiva responsabilidad, los auxiliares que estimen conveniente. Estos auxiliares no tendrán personalidad alguna con la Hacienda, y sus actos se entenderán como ejercidos por el Recaudador, Agente ó arrendatario de que dependan.

Los nombramientos de los auxiliares se comunicarán á las Tesorerías de Hacienda, á fin de que estas oficinas los den á conocer á las Autoridades municipales y judiciales.

Cuando las Tesorerías juzguen que alguno de los auxiliares nombrados no ejerce debidamente sus funciones, lo advertirán al funcionario de quien dependa para que lo sustituya inmediatamente y nombre otro en su reemplazo.

Art. 19. Los Recaudadores de la Hacienda, los actuales Agentes ejecutivos, los arrendatarios y los auxiliares nombrados por todos ellos y dados á conocer oficialmente por las Tesorerías son, en el ejercicio de sus funciones, agentes de la Autoridad para todos los efectos del Código penal, y serán perseguidos de oficio los insultos, injurias y amenazas que se les dirijan é infieran en dicho ejercicio, bastando para ello que si de tales delitos no tuviera el respectivo Juzgado conocimiento, se le dé por la Autoridad económica ó por el mismo funcionario contra quien se cometieren.

Para este efecto podrán impetrar el auxilio de la fuerza armada en los momentos que lo juzguen indispensable para la defensa de sus personas ó de los fondos procedentes de la recaudación.

Art. 20. Los Recaudadores que hallándose en funciones fuesen nombrados á su instancia para ejercer igual cargo en otra zona de la misma provincia, cesarán de hecho al comunicárseles el nuevo nombramiento, y les será válida la fianza que tuvieren prestada por el anterior empleo, ampliándola en la cantidad necesaria, si la del nuevo cargo fuere mayor que la asignada al en que cesan.

Si el nombramiento se hiciese para provincia distinta de aquella en que prestasen servicio, deberán también cesar en el acto que se les comunique la orden, y de igual manera les servirá la fianza afecta á su anterior empleo, con la obligación de ampliarla, si así lo exigiese el nuevo cargo.

En uno y otro caso, serán requisitos indispensables que los Recaudadores tengan rendidas todas las cuentas de su anterior gestión, sin que á juicio de las respectivas Tesorerías é Intervenciones de Hacienda resulte contra aquellos funcionarios responsabilidad alguna independiente de la que pudiera ofrecer el examen y resolución de los expedientes de apremio, y que otorguen nueva escritura notarial, que será aprobada por la Autoridad económica correspondiente mediante las formalidades establecidas en el art. 9.º

El plazo para la posesión de los funcionarios de quienes se trata será de quince días cuando el nuevo nombramiento se haga para zona de la misma provincia, y de un mes cuando aquél se refiera á provincia distinta. Si por circunstancias especiales, independientes de la voluntad de los nombrados, no pudiesen cumplirse todos los requisitos anteriormente expresados, los Delegados de Hacienda deberán solicitar por conducto de la Dirección general del Tesoro la prórroga que estimen necesaria, y que nunca podrá exceder de treinta días.

Art. 21. Los Recaudadores de la Hacienda no podrán ser declarados cesantes sino por faltas cometidas en el desempeño de sus funciones, ó por renuncia propia. En el primer caso habrán de justificarse aquéllas en expediente gubernativo, con audiencia del interesado; y en el segundo se harán constar los motivos de la dimisión en instancia dirigida al Ministro del ramo y presentada en la Delegación de la provincia, que esta Autoridad cursará informada á la Dirección general del Tesoro.

Si las faltas comprobadas en el expediente revistieran tales caracteres de gravedad que aconsejasen la inmediata suspensión del funcionario, el Delegado la acordará desde luego, dando cuenta por el correo inmediato á la Dirección general del Tesoro público, y si resultase algún hecho justiciable, deducirá el correspondiente tanto de culpa, que pasará al Tribunal ordinario, sin perjuicio de cursar el expediente á dicho Centro, el cual propondrá al Ministerio la resolución que proceda.

Art. 22. Cuando se acordase la suspensión ó se declarase la cesantía de un Recaudador ó de alguno de los actuales Agentes ejecutivos, ó cuando terminase ó se rescindiese un contrato de arriendo, cesará de hecho el interesado en cuanto le sea comunicada la orden; procediendo inmediatamente las Tesorerías á la práctica de la oportuna liquidación general y al examen de los expedientes de apremio para definir la situación legal del funcionario de quien se trate, y exigirle, en su caso, las responsabilidades consiguientes.

Del resultado que ofrezcan la liquidación y el examen de los expedientes se dará conocimiento á la Dirección general del Tesoro, sin perjuicio de ingresar los valores en la Depositaría Pagaduría de Hacienda.

Art. 23. En las zonas en que no hubiese Recaudador, realizarán la cobranza los Recaudadores de las limítrofes, que para este objeto designen los Delegados de Hacienda, ó en defecto de aquéllos, se encargarán del servicio los Ayuntamientos; y si éstos estuviesen ó resultasen alcanzados con la Hacienda, los Delegados del ramo en las provincias designarán á propuesta y bajo la responsabilidad de los Tesoreros, los funcionarios que hayan de verificar la cobranza, facilitándoles para ello, previa la expedición del oportuno mandamiento que habrán de solicitar de la Ordenación de pagos de Hacienda, en concepto de «entregas á justificar» y con cargo al crédito de «Visitas», la cantidad que se juzgue necesaria para atender á los gastos del servicio. Dichos funcionarios percibirán por estas comisiones, además de su sueldo personal, el importe del premio de cobranza asignado á la zona por la cantidad realizada durante el período voluntario, y el de los recargos ó dietas correspondientes á los grados de apremio que terminen en los expedientes ejecutivos. Si el importe del premio y recargos fuese menor del que les correspondería, considerado el servicio como visita de inspección, se les abonará la diferencia, rindiendo al efecto la correspondiente cuenta para que, una vez aprobada, se dé aplicación definitiva al gasto; y si fuese igual ó mayor, percibirán aquellos emolumentos íntegros, reintegrando al Tesoro la cantidad total anticipada.

Art. 24. La solvencia de los Recaudadores y de los actuales Agentes ejecutivos, á los efectos de la liberación de sus fianzas, será acordada, previos los mismos informes que para la aprobación de las escrituras, por los Delegados de Hacienda respectivos, los cuales dispondrán en su consecuencia la devolución de los depósitos en que hubieran sido constituídas aquéllas.

Las Autoridades económicas, una vez terminada la gestión de los Recaudadores, acordarán, en el plazo de tres meses, la liberación de las fianzas que no estuviesen sujetas al procedimiento ejecutivo.

Las de los actuales Agentes y Recaudadores que hubieran tenido á su cargo el procedimiento de apremio, serán liberadas dentro de los siete meses siguientes á la fecha en que hubiesen cesado.

La cancelación y devolución de las fianzas prestadas por los arrendatarios corresponderá acordarla á la Dirección general del Tesoro dentro del término de tres meses, á contar desde que recibiese la liquidación que habrán de practicar las Tesorerías de Hacienda en el plazo de seis meses.

CAPITULO II

De la recaudación en su período voluntario

Su definición y división en ordinaria y accidental.—Ingreso en Caja de los recibos.—Anticipación de cuotas por los contribuyentes.—Entrega de valores á los Recaudadores.—Apertura de la cobranza y plazo de su duración.

Art. 25. Se entiende por recaudación, en su período voluntario, la que se realiza de los contribuyentes sin medida alguna coercitiva.

Art. 26. Esta recaudación, que puede denominarse voluntaria, se subdivide en ordinaria y accidental.

Art. 27. La recaudación ordinaria comprende las cuotas del Tesoro y partícipes impuestas á los contribuyentes en los repartimientos, matrículas, padrones y demás documentos cobratorios que, debidamente aprobados, hayan de regir durante el ejercicio de un presupuesto; y la accidental, las correspondientes á altas ó adiciones liquidadas con posterioridad á la formación y aprobación de aquellos documentos.

Art. 28. El servicio de la recaudación empieza desde el momento en que los recibos talonarios de las contribuciones é impuestos, ingresados en Caja con aplicación á la segunda parte de la cuenta de Tesorería, según lo dispuesto en la regla 11.ª de la Real orden de 11 de Agosto de 1893, pasan á poder de los Recaudadores para su cobro, mediante mandamiento de data con la misma aplicación.

Las Tesorerías de Hacienda, á medida que ingresen en Caja los indicados recibos, con las correspondientes listas cobratorias, deberán redactar los oportunos pliegos de cargo con arreglo al modelo núm. 1, desprendiendo de las matrices, á corte de tijera, los recibos del primer trimestre, que empaquetarán por pueblos y conceptos hasta que llegue el momento de hacer entrega de ellos á los encargados de la cobranza. La misma operación se efectuará en los trimestres sucesivos.

Se tendrá en cuenta, sin embargo, para la entrega de los recibos talonarios que, según lo dispuesto en la ley de 12 de Mayo de 1888, los contribuyentes, cuyas cuotas no excedan de 3 pesetas, deberán satisfacerlas íntegramente en el segundo trimestre, y las que rebasando dicho límite no excedan de 6 pesetas, la mitad en el primer trimestre y la otra mitad en el segundo.

Cuando haya tenido efecto la salida de Caja de los recibos del cuarto trimestre, las Tesorerías se harán cargo de las matrices originales, entregándolas en el Archivo provincial de Hacienda con las formalidades establecidas en el art. 19 de la Instrucción para el régimen y organización de dichas oficinas de 2 de Junio de 1889.

Art. 29. Los contribuyentes por territorial, industrial, canon por superficie de minas y carruajes de lujo, podrán anticipar el pago de sus cuotas con el beneficio del premio de cobranza señalado á la zona donde se devengue el tributo. Para optar á esta bonificación deberán solicitarlo del Tesorero de Hacienda de la respectiva provincia, presentando al efecto una instancia por cada una de las zonas en que tributen, concepto contributivo y trimestre cuya cuota quieran anticipar.

Art. 30. La presentación de las instancias á que se refiere el artículo anterior, habrá de verificarse precisamente durante los quince últimos días del tercer mes del trimestre que preceda al que se desee anticipar; y resueltas aquéllas, y notificado el acuerdo á los interesados en los ocho días siguientes al de la presentación de las solicitudes, deberá verificarse el pago en los quince días primeros del trimestre.

Art. 31. En cada una de las instancias á que se refieren los dos precedentes artículos se practicará por el respectivo Negociado de Tesorería una liquidación, en la que se consignen los extremos siguientes:

A. Importe total de los recibos.

B. Importe de la cuota del Tesoro y recargo municipal.

C. Importe del premio de cobranza correspondiente á cada uno de estos conceptos, tomando por base el tipo señalado á la zona.

D. Deducción del importe de este premio de la suma total á que asciendan las cuotas del Tesoro y recargos municipales.

E. Adición á esta diferencia del importe que por premio de cobranza tengan asignado los recibos.

Dicha liquidación, después de censurada por la Intervención de Hacienda y aprobada la anticipación solicitada, pasará á la Depositaría Pagaduría para el corte de los recibos de que se trate, que se entregarán al contribuyente, previo el pago de la cantidad líquida que corresponda, consignando al dorso de aquéllos la suma satisfecha y la bonificación deducida por el premio de cobranza que tenga la zona. Ambas partidas, que compondrán el importe total del recibo, serán objeto de la oportuna formalización, que se llevará á cabo dando ingreso en Rentas públicas al importe total de los recibos, y datando en concepto de minoración de ingresos el de la bonificación otorgada.

Art. 32. Si dentro de los quince primeros días del trimestre no satisfaciesen los contribuyentes el importe de las anticipaciones acordadas á su instancia, se entregarán los recibos por medio de relación separada á los Recaudadores, con providencia de los Tesoreros declarando incursos á aquéllos en el recargo del 5 por 100, que se ingresará con aplicación á recursos eventuales del Tesoro.

Si tampoco se realizasen durante el período de recaudación voluntaria, las Tesorerías dictarán nueva providencia en la misma relación con que fueron entregados al Recaudador, declarando el apremio de primer grado sobre el importe total de los recibos, y el del 5 por 100 de recargo devengado.

Art. 33. Extendidos por duplicado los pliegos de cargo, con separación de pueblos y conceptos, y autorizados por las Tesorerías, se hará entrega de los recibos con las listas cobratorias al funcionario encargado de la recaudación, después que las Intervenciones de Hacienda hayan tomado razón de aquellos documentos, consignándolo así en los dos ejemplares extendidos, uno de los cuales se conservará en las Tesorerías y el otro lo recogerá quien haya de realizar la cobranza, firmando el recibí de los valores en cada uno de los ejemplares.

Art. 34. Cuando la entrega de valores á que se contraen los dos artículos precedentes hubiera de hacerse á los Ayuntamientos, en virtud del caso previsto en el art. 23, se observarán las reglas siguientes:

A. Las Tesorerías se dirigirán de oficio á los Alcaldes Presidentes de las Corporaciones municipales, advirtiéndoles la obligación que les impone la ley de 12 de Mayo de 1888, de llevar á cabo, dentro de su término jurisdiccional, el servicio de la recaudación.

B. Las expresadas Autoridades locales una vez recibido aquel oficio, convocarán inmediatamente á sesión extraordinaria, y en ésta se acordará la designación de la persona que, bajo la responsabilidad del Ayuntamiento, haya de ejercer las funciones recaudatorias, extendiéndose certificación del acuerdo, que se remitirá á la Tesorería de la provincia al día siguiente del en que se hubiese hecho la designación, y entregando al propio tiempo el oportuno nombramiento al interesado.

C. Provisto éste de su nombramiento, se presentará en la Tesorería, el día que esta oficina le señalare, á hacerse cargo de los valores mediante las mismas formalidades establecidas para los Recaudadores de la Hacienda.

D. Los comisionados designados por los Ayuntamientos para el servicio de la recaudación se sujetarán, en en el cumplimiento del mismo, á las prescripciones establecidas en esta Instrucción; pero las responsabilidades que por cualquier concepto contraigan en el ejercicio de tales funciones, serán exigibles únicamente á los individuos de las Corporaciones municipales, los cuales responderán ante la Hacienda mancomunada y solidariamente con sus bienes propios.

E. Dichos comisionados tendrán la obligación ineludible de entregar diariamente en las Cajas municipales las cuotas realizadas de los contribuyentes, que se constituirán en depósito necesario á disposición de los Ayuntamientos, y por éstos se acordará la devolución de aquéllos y el ingreso de su importe en las arcas del Tesoro cuando las Tesorerías de Hacienda lo dispongan.

Art. 35. Provistos los Recaudadores, arrendatarios, comisionados de los Ayuntamientos ó funcionarios de la Administración económica, según los casos, de los pliegos de cargo, de las listas cobratorias y de los recibos á realizar, anunciarán la apertura de la cobranza en el *Boletín oficial* de la provincia y por edictos que se fijarán en las Casas Consistoriales de los pueblos, determinando los días y horas que ha de estar abierta aquélla en cada localidad, y que habrá de sujetarse á la siguiente escala:

	Días
En las poblaciones ó distritos que no excedan de 100 contribuyentes............	1
En las de 101 á 500..	2
En las de 501 á 1.000..	3
En las de 1.001 á 2.000..	4
En las de 2.001 á 3.000..	5
En las de 3.001 á 5.000..	6
En las de 5.001 á 10.000..	8
En las de 10.001 en adelante	20
En las capitales de provincia..	25

En cada uno de estos días habrá de estar la cobranza abierta seis horas cuando menos.

Art. 36. El período voluntario de cobranza empezará en cada zona, precisamente, el día 1.º del segundo mes del trimestre y terminará el 25 del mismo, sin que sea obstáculo para ello el número de pueblos ó distritos municipales que comprenda cada zona, puesto que los Recaudadores y Arrendatarios tienen la obligación de nombrar los Auxiliares necesarios para la mejor realización del servicio.

Los contribuyentes que no hubieren satisfecho sus cuotas durante los días de permanencia del Recaudador en cada pueblo, podrán verificarlo sin recargo durante los días restantes del expresado segundo mes del trimestre en el local donde aquel tenga establecida su oficina en la respectiva zona.

De igual derecho podrán hacer uso los contribuyentes de las capitales de provincia que no hubieren verificado el pago de las suyas al pasar á realizarlas á domicilio el Recaudador ó que no las hubiese satisfecho tampoco en la Oficina recaudadora en los plazos señalados en la escala fijada en el artículo 35.

Art. 37. La cobranza en las capitales de provincias se intentará á domicilio.

La correspondiente á cuotas impuestas á fincas embargadas ó administradas judicialmente, se anunciará antes por oficio al Tribunal ó Juzgado que haya decretado el embargo ó puesto las fincas en administración.

La cobranza en los demás pueblos se hará en el domicilio fijo ó accidental del Recaudador previamente designado y anunciado al público por medio del *Boletín oficial* y edictos ó pregones, según la costumbre de cada localidad, teniendo aquél la obligación expresada respecto á las fincas embargadas ó administradas por providencia judicial.

Art. 38. Cuantos procedimientos se dejan indicados para la recaudación ordinaria son aplicables á la accidental, sin otras diferencias que las siguientes:

A. Las Tesorerías, á medida que ingresen en Caja los recibos correspondientes á la recaudación accidental, con relaciones individuales de los contribuyentes en sustitución de las listas cobratorias, formularán pliegos de cargo adicionales por los recibos de los trimestres vencidos y por los demás que deban satisfacerse en un solo acto, y harán entrega de ellos y de las expresadas relaciones á los funcionarios encargados de la cobranza.

B. Los pliegos de cargo adicionales se redactarán por zonas y conceptos en la misma forma establecida para los de la recaudación ordinaria.

C. La entrega de recibos tendrá lugar en los plazos de tres ó de diez días, según haya de hacerse á los Recaudadores de las capitales y arrendatarios ó á Recaudadores de las demás zonas.

D. La cobranza de los valores que correspondan á capitales de provincia se realizará á domicilio en el mismo día, á ser posible, ó en el siguiente al de haberse hecho cargo á los Recaudadores de los recibos, si se trata de espectáculos públicos ó industrias en ambulancia, y en general de todas las que carezcan de establecimiento ó casa mercantil, cuyos interesados ó representantes puedan desaparecer de un momento á otro; y en los diez primeros días consecutivos al en que se hubiere verificado la entrega de valores, en los demás casos.

E. La cobranza de valores correspondientes á zonas no capitales de provincia se llevará á cabo dentro del plazo de diez días, contados desde el siguiente al en que se hubiere hecho entrega de los recibos al Recaudador ó Ayuntamiento, previo aviso por papeleta, que habrá de dirigirse en cada caso á los contribuyentes.

F. Los recibos correspondientes á las industrias indicadas en la primera parte del apartado *D* de este artículo que no se hicieren efectivos en el acto de presentarse al cobro, pasarán inmediatamente, y sin ulterior gestión, á las Tesorerías, á fin de que dicten providencia declarando el apremio de primer grado.

G. Los demás contribuyentes comprendidos en los apartados *D* y *E* de este artículo pueden, transcurrido el plazo de diez días señalado para el cobro de sus cuotas á domicilio, hacer efectivas éstas en el local en que estuviese establecida la oficina recaudatoria de cada zona, en los cinco días siguientes á la terminación de aquel plazo, quedando así equiparados á todos los contribuyentes por recaudación ordinaria á quienes se otorga igual beneficio.

Art. 39. Terminado el segundo período voluntario de recaudación, así por lo que respecta á la ordinaria como á la accidental, se formarán por los encargados de la cobranza tantas relaciones triplicadas con sujeción al modelo núm. 2, cuantos sean los pueblos y conceptos tributarios en los cuales quedasen recibos pendientes de cobro, presentándose con éstos en las Tesorerías de Hacienda, en unión de la respectiva cuenta trimestral, acompañándose también los *Boletines oficiales* en que se hubiese anunciado la cobranza y certificaciones de los Alcaldes, haciendo constar que estuvo abierta aquélla en cada distrito municipal durante los días prefijados.

Art. 40. La recaudación voluntaria del impuesto de cédulas personales continuará realizándose, mientras no se disponga nada en contrario, en las capitales de provincia por los funcionarios que designe la Dirección general de Contribuciones, y en las demás poblaciones por los respectivos Ayuntamientos; pero así que transcurra el plazo señalado en la Instrucción del ramo para que se provean los contribuyentes de sus respectivas cédulas, ingresarán en Caja las que no se hubieren realizado durante el período voluntario, acompañadas de las relaciones triplicadas que se determinan en el precedente artículo.

(Se continuará.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 1080

Orden público.—Circular

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procedan á la busca y captura del procesado José Goixart Salse, de 18 años, soltero, labrador, hijo de José y Concepción, natural y vecino de Os de Balaguer, de estatura regular, color moreno, picado de viruelas, pelo castaño y viste al estilo del país.

Caso de ser habido lo pondrán á mi disposición.

Tarragona 8 de Mayo de 1900.—El Gobernador, Manuel Luengo.

Núm. 1081

Minas.—Auncios

No habiendo podido demarcarse por falta de terreno franco, según expone el Sr. Ingeniero Jefe de este distrito minero en la respectiva acta de suspensión, he acordado con esta fecha cancelar el expediente, quedando sin curso y fenecido el registro de la mina de hierro nombrada «Esperanza», (número 132), sita en el término municipal de Molá y solicitada por D. Guillermo Gelabert Pons, vecino de Barcelona.

Lo que hago público para conocimiento del interesado y efectos prevenidos.

Tarragona 8 de Mayo de 1900.—El Gobernador, Manuel Luengo.

Núm. 1082

Don Manuel Luengo y Prieto, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que D. Joaquín Nolla y Ferrer, en representación de «Nolla, Bartolomé y Mir», de Barcelona, ha presentado una instancia solicitando se le concedan veinte y cuatro pertenencias mineral de bióxido de manganeso con el nombre «Ifigenia», sitas en el término municipal de La Figuera y en la partida denominada «Caravés»,

cuyo registro le ha sido admitido por decreto fecha de hoy, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tomará por punto de partida el punto céntrico del lado Norte de un corral anejo á la casa de campo enclavada en la propiedad de Ramón Abella Masip; desde cuyo punto y en dirección Norte se medirán 800 metros fijándose la 1.ª estaca; desde ésta al Oeste á 150 la 2.ª; desde ésta al Sud á 800 la 3.ª; desde ésta al Este á 300 la 4.ª; desde ésta al Norte á 800 la 5.ª, y desde ésta al Oeste á 150 metros se encontrará la 1.ª estaca, quedando cerrados 240.000 metros cuadrados, ó sean las veinte y cuatro pertenencias solicitadas.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme el art. 24 de la ley, los que se crean con derecho á ello.

Tarragona 8 de Mayo de 1900.—Manuel Luengo.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 1083

COMISIÓN PROVINCIAL DE TARRAGONA

Visto el expediente instruído á instancia de D. José Martí Cervelló en méritos de la renuncia que presentó del cargo de Concejal que ejerce en el Ayuntamiento de Blancafort, fundada en no ser contribuyente por concepto alguno dentro del término municipal y desempeñar el cargo de guarda jurado particular, y citando en apoyo de su pretensión lo establecido en los artículos 41 y 43 de la ley Municipal, el reglamento adicional de la Guardia civil reformado por Real orden de 9 de Agosto de 1876 y otras disposiciones posteriores análogas á este caso, pero que no determina:

Resultando que tramitado el expediente por el Ayuntamiento, éste informa que la circunstancia de insolvencia de bienes que concurre en el recurrente, así como la de guarda jurado particular ya las reunía en el acto de su elección, y que entonces no entabló reclamación alguna para excusar el ejercicio de su cargo concejil:

Considerando, en su virtud, que no se trata de un caso de incapacidad ni de incompatibilidad sobrevenida á la elección sino de existente al tiempo de ellas por cuyo motivo, y no habiendo reclamado oportunamente, compete al Sr. Gobernador y no á la Comisión provincial la resolución de la reclamación ahora interpuesta por el recurrente, conforme prescribe el artículo 12 del Real decreto de 24 de Marzo de 1891;

Esta Comisión, en sesión de hoy, ha acordado declarar que no ha lugar á resolver esta reclamación, reservando al interesado el derecho de que se crea asistido para utilizarlo en la forma y tiempo que estime conveniente.

Tarragona 20 de Abril de 1900.—Por el Vicepresidente, Anselmo Guasch.—Por A. de la C. P., el Secretario, Tomás Larráz.

Núm. 1084

Edicto de primera subasta de fincas

Don José Pallerols Mateu, Agente ejecutivo por débitos á favor de la Hacienda pública,

Hago saber: Que por providencia del día de hoy dictada en méritos del expediente de apremio que me hallo instruyendo contra los deudores que luego se dirán por débitos de la contribución territorial rústica y urbana del 1.º, 2.º, 3.º y 4.º trimestres del año 1898-99, se sacan á pública licitación por primera vez los bienes inmuebles que á continuación se expresan:

Núm. 25.—Débito 14'60 pesetas.—Viuda de Juan Ballart Fortuny.—Una tierra Gort de Valls, 264'60 pesetas.

Núm. 30.—Débito 10'35 pesetas.—Una casa calle Carretera, núm. 21, 775 pesetas.

Núm. 130.—Débito 11 pesetas.—Pedro Ollé Cartañá.—Una tierra Sort, 698 pesetas.

Núm. 208.—Débito 6'80 pesetas.—José Alfonso Rodón.—Una tierra Torrent, 285'20 pesetas.

Núm. 160.—Débito 4'30 pesetas.—Ramón Rosell Folch.—Una tierra Riu del Aguila, 129'60 pesetas.

Núm. 22.—Débito 4'30 pesetas.—Cristobal Blay Catalá.—Una casa calle de la Villa, núm. 29, 675 pesetas.

Núm. 43.—Débito 4'30 pesetas.—José Cartañá Ollé.—Una casa calle de la Villa, núm. 21, 550 pesetas.

Núm. 220.—Débito 9'45 pesetas.—Herederos de José Plana Odena.—Una casa calle del Puente, núm. 6, 700 pesetas.

Núm. 240.—Débito 10'10 pesetas.—Juan Rosell Miró.—Una casa Plaza, núm. 13, 750 pesetas.

Núm. 275.—Débito 3'10 pesetas.—Herederos de José Solé Miró.—Una casa calle de la Villa, núm. 26, 750 pesetas.

La venta en pública subasta de las anteriores fincas tendrá efecto en las Casas Consistoriales de esta localidad el día 18 del actual, á las doce de la mañana, por espacio de una hora, debiendo advertir al público en general para su conocimiento, las prevenciones siguientes:

1.ª Que con arreglo á instrucción pueden los deudores librar sus bienes si antes de cerrarse el remate satisfacen sus descubiertos de principal, recargos y costas.

2.ª Que la postura admisible será la que cubra las dos terceras partes del avalúo dado á cada finca, con preferencia siempre la postura que beneficie los intereses de los contribuyentes ejecutados.

3.ª Que los títulos de propiedad que éstos presenten se hallarán de manifiesto en esta Agencia, debiendo los licitadores conformarse con ellos y sin poder exigir ningunos otros, con la condición de que si se careciese de dichos títulos se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del art. 42 del reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria por cuenta de los rematantes, á los cuales después se les descontarán, del precio de la adjudicación, los gastos que hayan anticipado.

4.ª Que los rematantes quedan obligados á entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas que se hallen debiendo los contribuyentes de quienes procedan las fincas subastadas, y en la oficina de la Agencia deberán entregar la cantidad hasta completar el precio del remate, antes del otorgamiento de la escritura, según así lo preceptúan los artículos 37 y 39 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888.

5.ª Que el embargo de las anteriores fincas lo ha hecho el Estado en méritos de la hipoteca privilegiada que sobre las mismas tiene con prefereucia sobre cualquier otro acreedor para el cobro de la última anualidad del impuesto repartido y no satisfecho según así lo disponen los artículos 168, núm. 5,º y 218 de la vigente ley Hipotecaria.

Lo que cumpliendo lo dispuesto en la regla 4.ª del art. 37 de la instrucción de procedimientos de 12 de Mayo de 1888, se anuncia al público para su conocimiento.

Vilavert 2 de Mayo de 1900.—José Pallerols.

Núm. 1085

Edicto de primera subasta de fincas

Don José Pallerols Mateu, Agente ejecutivo por débitos á favor de la Hacienda pública,

Hago saber: Que por providencia del día de hoy dictada en méritos del expediente de apremio que me hallo instruyendo contra los deudores que luego se dirán por débitos de la contribución territorial rústica y urbana del 1.º al 4.º trimestres del año 1898 á 99, se sacan á pública licitación por primera vez los bienes inmuebles que á continuación se expresan:

Núm. 73.—Débito 4'05 pesetas.—José Boada Segura.—Una tierra Ayguavives, 107 pesetas.

Núm. 127.—Débito 8 pesetas.—Una tierra Ayguavives, 364 pesetas.

La venta en pública subasta de las anteriores fincas tendrá efecto en las Casas Consistoriales de esta localidad el día 28 del actual, á las dos de la tarde, por espacio de una hora, debiendo advertir al público en general para su conocimiento, las prevenciones siguientes:

1.ª Que con arreglo á instrucción pueden los deudores librar sus bienes si antes de cerrarse el remate satisfacen sus descubiertos de principal, recargos y costas.

2.ª Que la postura admisible será la que cubra las dos terceras partes del avalúo dado á cada finca, con preferencia siempre la postura que beneficie los intereses de los contribuyentes ejecutados.

3.ª Que los títulos de propiedad que éstos presenten se hallarán de manifiesto en esta Agencia, debiendo los licitadores conformarse con ellos y sin poder exigir ningunos otros, con la condición de que si se careciese de dichos títulos se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del art. 42 del reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria por cuenta de los rematantes, á los cuales después se les descontarán, del precio de la adjudicación, los gastos que hayan anticipado.

4.ª Que los rematantes quedan obligados á entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas que se hallen debiendo los contribuyentee de quienes procedan las fincas subastadas, y en la oficina de la Agencia deberán entregar la cantidad hasta completar el precio del remate, antes del otorgamiento de la escritura, según así lo preceptúan los artículos 37 y 39 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888.

5.ª Que el embargo de las anteriores fincas lo ha hecho el Estado en méritos de la hipoteca privilegiada que sobre las mismas tiene con preferencia sobre cualquier otro acreedor para el cobro de la última anualidad del impuesto repartido y no satisfecho según así lo disponen los artículos 168, número 5.º y 218 de la vigente ley Hipotecaria.

Lo que cumpliendo lo dispuesto en la regla 4.ª del art. 37 de la instrucción de procedimientos de 12 de Mayo de 1888, se anuncia al público para su conocimiento.

Senant 7 de Mayo de 1900.—José Pallerols.

Núm. 1086

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Tarragona

Debiendo proveerse por concurso la plaza de Veterinario municipal inspector de carnes de esta ciudad, dotada con el sueldo de mil quinientas pesetas anuales, se anuncia al público por término de diez días, á contar desde su publicación en el *Boletín oficial* de esta provincia, durante cuyo plazo dirijirán los aspirantes sus instancias al Ayuntamiento acompañando los documentos acreditativos de su aptitud y de hallarse en condiciones de desempeñar las obligaciones del cargo, de las cuales podrán enterarse en la Secretaría municipal.

Tarragona 7 de Mayo de 1900.—Francisco Yxart.

Núm. 1087

Don Manuel O'Callaghan Forcadell, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa,

Hago saber: Que cumpliendo lo acordado por la Junta municipal en sesión de ayer, se anuncia la primera subasta para el arriendo del arbitrio municipal sobre pesas y medidas de uso obligatorio y de los derechos que se devenguen por agencias y demás operaciones relacionadas en la compra venta de las especies durante el año 1901 y segundo semestre del económico actual, bajo el tipo de 22.500 pesetas para ambos períodos, cuyo acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales el día que haga treinta siguientes al de la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia y *Gaceta de Madrid*, á las diez horas de su mañana, y por medio de pujas á la llana, con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento; celebrándose segunda subasta caso de tener lugar la primera sin efecto, con las propias formalidades y en el mismo sitio y hora, el día que haga treinta siguientes al en que se celebre sin efecto la primera, rebajando el tipo primitivo una cuarta parte de su importe y adjudicándose, en ambos casos, al mejor postor que se presentare.

Ulldecona 5 de Mayo de 1900.—Manuel O'Callaghan.

Núm. 1088

Don Juan Ferré Maydeu, Alcalde constitucional de Albiol,

Hago saber: Que intentado sin resultado el llamamiento de gremios para los encabezamientos parciales de los derechos señalados á las especies objeto de imposición de los arbitrios extraordinarios concedidos por la Superioridad con destino á cubrir el déficit que resulta en el presupuesto ordinario de este distrito municipal para 1899-1900, en cumplimiento de lo acordado por la Comisión gestora para la realización de medios con que realizar el cupo de dichos arbitrios, el día que haga diez no feriados, á contar desde el siguiente al en que se inserte este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia, y horas de once á doce de la mañana, tendrá lugar en el salón de actos de esta Casa Consistorial, bajo mi presidencia, la segunda subasta del arriendo á venta libre de los referidos derechos, con sujeción al pliego de condiciones que obra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Lo que he dispuesto hacer público para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Albiol 30 de Abril de 1900.—Juan Ferré.

Núm. 1089

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Bellvey

Los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza podrán presentar los documentos correspondientes en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el término de quince días, al objeto de proceder á la confección del apéndice al amillaramiento.

Bellvey 4 de Mayo de 1900.—El Alcalde, José Solé.

Núm. 1090

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Cabacés

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal para el próximo año 1901, los propietarios que hayan sufrido alteración en su riqueza contributiva en este término presentarán sus instancias documentadas, hasta el día 25 de los corrientes, en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Cabacés 2 de Mayo de 1900.—El Alcalde, Manuel Vellvé.

Núm. 1091

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Vimbodí

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento para el próximo año de 1901, los propietarios que hayan sufrido alteración en su riqueza contributiva en este término municipal, presentarán sus instancias documentadas, por todo el presente mes de Mayo, en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Vimbodí 4 de Mayo de 1900.—El Alcalde, Jacinto Miquel.

Imprenta Herederos de J. A. Nel-lo